2023-032
INCIDENTE DE DESACATO

Pasa al Despacho del señor Juez, hoy treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

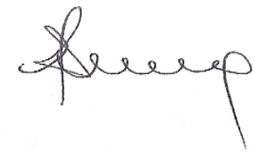

MARIA FERNANDA LOZADA ORTÍZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se decide sobre el incidente de desacato propuesto el 19 de diciembre de 2023 por la señora CELINA JAIMES PEÑALOZA identificada con C.C. 60.265.220 en contra de COOSALUD EPS-S por presunto incumplimiento a fallo de tutela de Segunda instancia de 17 de marzo de 2023 emanado del Juzgado Sexto Laboral del Circuito, mediante el cual se revocó parcialmente y se modificó el fallo de tutela de primera instancia emanado de este Despacho de fecha 14 de febrero de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

A instancias de la parte interesada, se tramitó en este juzgado una acción de tutela, radicada bajo el No. 2023-032, en la cual se emitió fallo de Tutela de primera instancia de 14 de febrero de 2023 emanado de este Despacho, providencia en la cual se emitió la siguiente decisión:

> *"**PRIMERO. - TUTELAR** los derechos a la Salud, Seguridad Social, dignidad humana y a la Vida en condiciones dignas CELINA JAIMES PEÑALOZA identificada con la C.C. 60.265.220, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO**. - **ORDENAR** a COOSALUD EPS-S dentro del término de tres (03) días, a partir del recibido de la comunicación de esta providencia, autorizar y suministrar el servicio de cuidador diurno doce (12) horas en favor de la señora CELINA JAIMES PEÑALOZA identificada con la C.C. 60.265.220. El cual deberá ser prestado a través de una IPS con la que tenga contratación y este en capacidad de brindar el servicio*

TERCERO. - EXONERAR por falta de legitimación en el presente por pasiva a la HEALTH & LIFE IPS S.A.S. por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO. - NEGAR solicitud de atención integral y exoneración de copagos y cuotas moderadoras en favor de la accionante, por las razones anteriormente expuestas.

QUINTO. - NOTIFICAR esta providencia a la parte accionante en forma personal si se presentare el día de hoy al Juzgado y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y a los entes accionados, a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

Posteriormente, se emitió fallo de tutela de Segunda Instancia el 17 de marzo de 2023, por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga en el siguiente sentido:

"PRIMERO: REVOCAR parcialmente el fallo proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la acción de tutela promovida por ANDELFO JAIMES PEÑALOZA, como agente oficioso de CELINA JAIMES PEÑALOZA, contra la EPS-S COOSALUD y la entidad vinculada HEALTH & LIFE IPS S.A.S.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo, en los siguientes términos:

> *"ORDENAR a COOSALUD EPS-S para que en el término de 48 horas realice la valoración médica respectiva y determine los servicios, y tecnologías en salud que requieran, y se pronuncie sobre la necesidad del servicio de enfermería o en su defecto del cuidador, esto en pos de atender los cuidados que requiera de la señora CELINA JAIMES PEÑALOZA, según lo indique su médico tratante."*

TERCERO: Remitir al Juzgado que conoció la primera instancia copia de esta sentencia de tutela, para lo de su conocimiento."

2- Mediante escrito presentado ante este despacho el 19 de diciembre de 2023, la accionante informó sobre el incumplimiento de la sentencia de tutela de segunda instancia emanada del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de fecha 17 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que no se ha realizado la valoración ordenada en favor de la señora CELINA JAIMES PEÑALOZA en aras de determinar la necesidad del servicio de enfermería o en su defecto cuidador.

3- A continuación, se emitió auto de 11 de enero de 2024 de requerimiento previo a apertura de desacato, contra COOSALUD EPSS a fin de que diera

cumplimiento al fallo de tutela de Segunda instancia de 17 de marzo de 2023 emanado del Juzgado Sexto Laboral del Circuito, mediante el cual se revocó parcialmente y se modificó el fallo de tutela de primera instancia emanado de este Despacho de fecha 14 de febrero de 2023.

4- Luego, mediante auto de 22 de enero de 2024, se dio apertura formal al incidente de desacato otorgándole 2 días a los sujetos responsables de COOSALUD EPSS para emitir pronunciamiento al respecto.

5- Una vez surtido el trámite pertinente, mediante escrito allegado el pasado 24 de enero, COOSALUD EPSS allega informe de cumplimiento a fallo de tutela en los siguientes términos:
“

Conforme a los servicios de salud prescritos por su cuerpo médico tratante y en virtud de lo dispuesto en libelo de tutela, COOSALUD EPS S.A. procedió a realizar las gestiones administrativas tendientes a garantizar la valoración médica que determine la pertinencia del servicio de cuidador y los demás insumos o servicios que requiera la usuaria.

En virtud de lo precedente, esta valoración se realizó el 16 de enero de 2024 donde los profesionales de la salud determinaron que:

LA PACIENTE CUENTA CON UNA RED DE APOYO AL INTERIOR DE SU NÚCLEO FAMILIAR, CONFORMADA POR SU PROGENITORA, SUS CINCO HERMANOS Y DIECISÉIS SOBRINOS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS; APOYOS ÉSTOS QUE SE DAN DE TIPO MATERIAL, PUESTO QUE HAY UN FLUJO DE RECURSOS MONETARIOS (ASPECTO ECONÓMICO), APOYO DE TIPO INSTRUMENTAL COMO ES EL

ACOMPAÑAMIENTO DIARIO DE SU PROGENITORA Y EL APOYO EMOCIONAL EXPRESADO A TRAVÉS DEL CARIÑO, EL AFECTO, LA EMPATÍA Y LA AYUDA QUE ELLOS MANIFIESTAN HACÍA LA PACIENTE; POR LO ANTERIOR Y EN VIRTUD DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD Y SOLIDARIDAD ES LA FAMILIA EN PRIMER LUGAR QUIEN TIENE EL DEBER Y LA OBLIGACIÓN LEGAL DE BRINDARLE LOS CUIDADOS Y LAS ATENCIONES QUE REQUIERE LA SEÑORA CELINA Y EN SEGUNDO LUGAR LA FAMILIA ES UN APOYO INDISCUTIBLE EN LA PARTE EMOCIONAL Y FÍSICA, LA CUAL DEBE ESTAR DISPUESTA A APOYARLA, ACOMPAÑARLA Y A ASUMIR OBLIGACIONES MORALES, ECONÓMICAS, SOCIALES Y DE ESPECIAL ATENCIÓN EN SITUACIÓN DE ENFERMEDAD; PARA ESTE CASO EN PARTICULAR, LA SEÑORA CELINA, CUENTA CON SU PROGENITORA, SUS CINCO HERMANAS Y DIECISÉIS SOBRINOS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS; LOS CUALES TIENEN EL DEBER Y LA OBLIGACIÓN DE VELAR POR LOS CUIDADOS Y LAS ATENCIONES QUE REQUIERE LA PACIENTE Y HECHO DE QUE ELLOS TENGAN SUS PROPIOS COMPROMISOS LABORALES, SOCIALES, FAMILIARES, ECONÓMICOS Y QUE SU LUGAR DE RESIDENCIA SEA DIFERENTE AL DEL PACIENTE; NO LOS EXIME DE LA RESPONSABILIDAD QUE COMO HERMANOS Y SOBRINOS TIENEN, CON LA PERSONA QUIEN EN SU OPORTUNIDAD, LES BRINDÓ LA AYUDA Y EL APOYO Y A LA QUE HOY EN DÍA DEBERÍA RETRIBUIRLE COMO UN GESTO DE AGRADECIMIENTO Y SENTIMIENTO DE GRATITUD; DESDE LO ANTERIOR, ES COMO SE HACE NECESARIO EXPONERLE A TODO EL SISTEMA FAMILIAR HASTA EL TERCER GRADO DE CONSANGUINIDAD, QUE TENGA EN CUENTA LO QUE EL MARCO NORMATIVO COLOMBIANO SEÑALA EN LA SENTENCIA T-096 DE 2016: “EL CUIDADO Y ATENCIÓN DE LAS PERSONAS QUE NO PUEDEN VALERSE POR SÍ MISMA, RADICA EN CABEZA DE LOS PARIENTES Y FAMILIARES, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOLIDARIDAD”; ADICIONALMENTE, LA PACIENTE NO TIENE CRITERIOS PARA EL SERVICIO DE CUIDAD@R, POR LO CUAL SE DETERMINA QUE LA SEÑORA CELINA NO REQUIERE DE ESTE SERVICIO, DESDE LA IPS; ADEMÁS, **EL PACIENTE NO CUENTA CON UN SISTEMA DE MONITORIZACIÓN, DE VENTILACIÓN MECÁNICA, NI SOPORTE DE OXÍGENO, NO CUENTA CON OSTOMÍAS SIN REQUERIMIENTO DE INFUSIÓN DE LÍQUIDOS, NI MEDICAMENTOS POR VÍA VENOSA**, ADICIONALMENTE, CUENTA CON EL APOYO DE UNA PERSONA EXTERNA (CUIDADORA), A QUIEN LE PAGAN DE MANERA PARTICULAR, DOS VECES POR SEMANA PARA QUE APOYE DURANTE DEL DÍA A LA PACIENTE EN LAS ABVD Y DURANTE LOS OTROS DÍAS.

Por todo lo anterior, mi representada informa que ha cumplido de manera completa y concreta la orden judicial.

”

6- Habiéndose agotado las etapas pertinentes, se encuentra pendiente de emitir decisión de fondo en el presente tramite incidental por desacato a fallo de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA JUDICATURA

2023-032
INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

En el *sub judice*, este Despacho dio el trámite previsto en el decreto referido en sus artículos 27 y 52, sin que se haya vulnerado derecho fundamental alguno que genere irregularidad de tipo sustancial.

Para emitir una decisión justa se requieren varios elementos estructurales para sancionar; el primero la existencia de una decisión judicial que emita una orden de acción u omisión tendiente a la protección de derechos fundamentales a una entidad pública o un particular; segundo la desobediencia a esa orden de protección; el tercero mantenimiento del peligro concreto, la amenaza aún latente o la lesión al derecho fundamental, y finalmente la culpabilidad, aspectos que bien lleva a este Despacho a detenernos en su estudio.

Dio inicio el agente oficioso el pasado 19 de diciembre a Incidente de desacato argumentando que la accionada COOSALUD EPSS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia emanado del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de fecha 17 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado en favor de la señora CELINA JAIMES PEÑALOZA la valoración médica que determine la necesidad o no de autorizar en su favor el servicio de enfermería y/o cuidador.

Coosalud EPSS por su parte, descorrió traslado del presente incidente el 24 de enero pasado advirtiendo haber dado cumplimiento al fallo de tutela en mención y aportando valoración médica realizada el 16 de enero pasado, en la cual el profesional medico emitió concepto mediante el cual determina NO ORDENAR servicios de cuidador ni enfermería en favor de la accionante CELINA JAIMES PEÑALOZA, exponiendo las razones que lo llevaron a adoptar esta decisión.

Una vez analizadas la orden concreta emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito en Sentencia de 17 de marzo de 2023 y la respuesta aportada por Coosalud EPSS el 24 de enero de 2024 y sus respectivos anexos, se constata que la accionada al Fallo de Tutela referido en su integridad cumplió.

CONCLUSION

En consecuencia, dado que no se encuentra incumpliendo la accionada respecto de la orden de fallo de tutela de Segunda instancia de 17 de marzo de 2023 emanado del Juzgado Sexto Laboral del Circuito, mediante el cual se revocó parcialmente y se modificó el fallo de tutela de primera instancia

emanado de este Despacho de fecha 14 de febrero de 2023, no es viable acceder a la imposición de sanciones por el supuesto DESACATO invocado por la parte actora, y por tanto, se resolverá dar por terminado el incidente negando su prosperidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR el incidente propuesto por la señora CELINA JAIMES PEÑALOZA identificada con C.C. 60.265.220 en contra COOSALUD EPS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DAR por terminado el presente diligenciamiento, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO. - COMUNICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

B U C A R A M A N G A

El Auto anterior fechado **31 DE ENERO DE 2024**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 009** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **01 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta**: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/116**

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

Cristian Alexander Garzon Diaz

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb764c5d834c479cd83bbf28116c027d7e94e7605074f914ac2cdf92d86d254**

Documento generado en 31/01/2024 05:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica